



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 109 DE 2011 SENADO.

Por la cual se Aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Bogotá D.C, octubre 4 de 2011

Honorable Senadora
ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Presidente Comisión II Constitucional Permanente.
Senado de la República
Ciudad

Respetada Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109/11 por medio del cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Me corresponde el honor por designación de la Mesa Directiva de la Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional, presentar a consideración la **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 109/11 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

I. Introducción y Antecedentes de la Convención:

Colombia en las últimas décadas ha establecido un importante marco de respeto, protección y garantía de los derechos humanos a partir de la incorporación de múltiples instrumentos del orden universal e interamericano en el orden interno, reforzado a través del bloque de constitucionalidad, es así

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

como Colombia hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos y sus cinco componentes básicos, así como de los diferentes instrumentos, mecanismos y órganos de supervisión de los diferentes tratados de derechos humanos, de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables del sistema interamericano. Colombia ha incorporado a su orden interno pactos, tratados, protocolos, convenciones, precedentes de diferentes órganos subsidiarios y autónomos del sistema de las Naciones Unidas como la OIT, asimismo hace parte de los principales instrumentos constitutivos del marco normativo del Derecho Internacional Humanitario y del actual Derecho Penal Internacional con la ratificación del Estatuto de Roma. Colombia, también hace parte de otros instrumentos internacionales que se han incorporado al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y por ende al orden interno, por la vía del derecho consuetudinario y de manera permanente a través de sus organismos jurisdiccionales y las prácticas administrativas de los diferentes órganos de gobierno y de Estado de las múltiples recomendaciones de los diferentes órganos de supervisión de los tratados antes mencionados, tanto del orden universal como interamericano.

El mayor logro de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos es la creación de un cuerpo de normas internacionales como resultado de muchos años de labor normativa internacional. El pilar en que se funda este *habeas iuris* internacional es la **Carta Internacional de Derechos Humanos** con las cinco partes que la componen: la Carta de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Pese a que cada tratado es distinto e independiente, los tratados se complementan entre sí porque tienen en común un conjunto de principios. Cada uno incluye explícita e implícitamente los principios fundamentales de: 1) No discriminación e igualdad. 2) La protección efectiva contra las violaciones de los derechos. 3) La protección especial para los grupos especialmente vulnerables. 4) Una interpretación del ser humano como participante activo y entendido en la vida pública del Estado en el que reside y en las decisiones que le afecten, y no un objeto pasivo de las decisiones de las autoridades. 5) Los derechos son interdependientes, se interrelacionan y se refuerzan mutuamente, con el resultado de que ningún derecho se puede disfrutar de forma aislada, sino que ese disfrute depende del goce de todos los demás derechos. 6) Esta interdependencia es una de las razones para que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos elaboren un enfoque más coordinado de sus actividades, en particular alentando a los Estados a considerar la aplicación de las disposiciones de todos los tratados como parte de un solo objetivo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

Los tratados en su conjunto establecen unas normas que le son comunes, una serie de obligaciones primarias a los Estados como son el respeto, la protección y garantía de los derechos; la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de armonizar sus normas internas a los estándares internacionales establecidos en los correspondientes tratados de derechos humanos; y, las obligaciones secundarias de prevenir razonablemente las violaciones de DDHH y de investigar, juzgar, sancionar y hacer efectivas las sanciones a los responsables de las violaciones.

La Carta Internacional de Derechos Humanos se ha ido reforzando a través de diversos instrumentos universales y regionales de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional contra la Discriminación Racial, la Convención Internacional contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990.

Debido a la magnitud del fenómeno de las migraciones, y por ser la persona humana el fin supremo de la sociedad y la piedra angular de un Estado social y democrático de derecho, se han proferido en el marco del derecho internacional un número significativo de instrumentos que buscan respetar los derechos humanos de los migrantes, personas en situación de vulnerabilidad, garantizando su libre y pleno ejercicio; tratados estos que generan al Estado un efecto vinculante al ser Parte de ellos, adquiriendo éste el compromiso de adoptar las *medidas* que sean necesarias para cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de aquellos.

En el marco del sistema universal de los derechos humanos se han adoptado importantes instrumentos de amparo a los derechos humanos de los migrantes que podemos clasificar en tres grupos: i) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, cuyo objetivo esencial es que todos los trabajadores migratorios puedan gozar de sus derechos humanos independientemente de su situación jurídica; ii) El Protocolo Adicional contra el tráfico ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominada como la Convención de Palermo y las Convenciones sobre la esclavitud; y, iii) El Convenio sobre la inspección de los Emigrantes, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Protocolo sobre el Estatuto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

de los Refugiados, la Recomendación sobre las Estadísticas de Migraciones, la Recomendación sobre la Protección de los Emigrantes a bordo de buques, la **Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apátridia.**

En el Sistema regional de la Organización de los Estados Americanos [OEA], se tienen importantes instrumentos de derechos humanos vinculantes, no vinculantes y de *ius cogens* para el Estado colombiano como La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Igualmente, en la Organización Internacional del Trabajo [OIT] se ha aprobado otros instrumentos internacionales tales como: el Convenio Relativo a los Trabajadores Migrantes (N. 97), el Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (N. 143) la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes (N. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N. 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (N. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (N. 105); los cuales tienen como objetivo que los Estados que lo ratifiquen apliquen a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable al que empleen a sus propios nacionales en lo que se refiere a una amplia serie de leyes y reglamentos sobre la vida laboral, exhortándolos a la adopción de una política que garantice la igualdad de trato en cuestiones como el empleo y la ocupación, la seguridad social y los derechos sindicales y culturales. El Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes (N. 48), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N. 61), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N. 62), la Recomendación sobre la protección de los trabajadores migrantes (N. 100) y el Acuerdo tipo sobre las migraciones temporales y permanentes de trabajadores, con inclusión de la migración de refugiados y personas desplazadas.

Adicionalmente a este conjunto de instrumentos, el sistema de Naciones Unidas ha proferido una serie de resoluciones en el marco de sus asambleas generales exhortando a los Estados a adoptar una serie de recomendaciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

para la formulación de política de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los migrantes en los Estados Parte.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su artículo 15 que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, reconociendo así la importancia jurídica y práctica de la nacionalidad para el disfrute de los derechos humanos. Por lo tanto, los Gobiernos deben trabajar para garantizar que todas las personas tengan una nacionalidad. En el marco de las obligaciones primarias de los Estados en virtud de los tratados de derechos humanos, la legislación interna debe ser coherente con los principios de la legislación internacional. A pesar de ésta y otras disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, muchas personas nunca adquieren una nacionalidad o son privadas de ella. El derecho internacional siempre ha reconocido la amplia potestad de los Estados a la hora de definir las condiciones para obtener la nacionalidad. La nacionalidad ha sido reconocido como un derecho humano básico el cual se encuentra en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como:

Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, Artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Artículo 24 (3) del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966 y Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del niño.

Existen diferentes circunstancias que pueden dar lugar a la aparición de la apátrida. Las más frecuentes son: conflicto de ley entre países sobre nacionalidad, transferencia de territorio o soberanía, legislación relativa al matrimonio, estado de vulnerabilidad de los niños, por falta de registro al nacer, la falta de aplicación efectiva del jus solis y/o del jus sanguinis, niños abandonados, prácticas administrativas, discriminación, desnacionalización, renuncia y pérdida automática por imperio de la ley.

Es apátrida toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación. Esto puede ocurrir por renuncia, sin adquisición de una nueva nacionalidad o porque nunca la tuvo. Existen dos convenciones internacionales que legislan sobre los apátridas. Una se aprobó en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, con entrada en vigencia, en junio de 1960 sobre el Estatuto de los Apátridas, con vistas a mejorar su situación. Por ella se define al apátrida como toda persona a la que ningún Estado toma como destinataria de la aplicación de sus normas legales. La otra Convención se aprobó en la misma ciudad el 30 de agosto de 1961, con vigencia a partir de noviembre de 1975, para reducir los casos de apátridas por acuerdo entre Estados. Son diversas las causas de la apátrida como las legislaciones existentes en los países, las guerras, las persecuciones políticas y religiosas, las

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

anexiones territoriales, o la desaparición del Estado de pertenencia. El apátrida es una persona sin derechos, ya que no es ni ciudadano ni extranjero.

La Convención de 1954 afirma que deben protegerse los derechos fundamentales de los apátridas y la Convención de 1961 creó un marco para evitar futuros casos de apátrida al obligar a los Estados a erradicarla y prevenirla mediante sus leyes y prácticas. Además de los dos tratados que se ocupan específicamente de la apátrida, han aparecido otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que articulan los principios que restringen la potestad de los Estados sobre cuestiones de nacionalidad. Estos tratados han dotado de significado el alcance y el contenido del derecho a la nacionalidad y, en concreto, del derecho a no ser privado arbitrariamente de ella.

La Convención de 1954 sigue siendo el principal instrumento internacional que regula el estatuto de los apátridas que no son refugiados y garantiza que los apátridas disfruten sus derechos humanos sin discriminación. Proporciona a los apátridas un estatuto jurídico reconocido a nivel internacional, les ofrece acceso a documentos de viaje, documentos de identidad y otras formas básicas de documentación, y establece un marco común con normas mínimas de tratamiento para las personas apátridas. La adhesión a la Convención de 1954, por lo tanto, permite a los Estados demostrar su compromiso con los derechos humanos, dando acceso a los individuos a la protección y movilizando el apoyo internacional para que el Estado pueda afrontar adecuadamente la protección de los apátridas. (ACNUR)

II. Las Convenciones:

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 comprende 42 artículos, divididos en seis capítulos: el primero corresponde a las disposiciones generales en el cual se establece la definición del término de apátrida, las obligaciones generales de los estados, la prohibición de la discriminación, religión, derechos otorgados independientemente de la Convención, la expresión en las mismas circunstancias, la exención de reciprocidad, exención de medidas excepcionales, medidas provisionales, continuidad de la residencia y las marinas apátridas; el capítulo segundo regula lo relacionado a la condición jurídica, estatuto personal, bienes muebles e inmuebles, derechos de propiedad intelectual e industrial, derechos de asociación y acceso a los tribunales; el capítulo tercero se refiere a las actividades lucrativas, empleo remunerado, trabajo por cuenta propia y profesiones liberales; capítulo cuarto establece aspectos relacionados con el bienestar, racionamiento, vivienda,

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

educación pública, asistencia pública y legislación del trabajo y seguros sociales; el capítulo quinto establece las medidas administrativas tales como la ayuda administrativa, libertad de circulación, documentos de identidad, documentos de viaje, gravámenes fiscales, transferencia de haberes, expulsión y naturalización; y finalmente el capítulo sexto regla las cláusulas finales referidas a información sobre leyes y reglamentos nacionales, solución de controversias, firma, ratificación y adhesión, cláusula de aplicación territorial, cláusula final, reservas, entrada en rigor, denuncia, revisión y notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas..

Brevemente, La Convención de 1954 reconoce la condición jurídica internacional de “apátrida”. El artículo 1 establece la definición de apátrida en el derecho internacional: una persona “que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.” Esta definición es ahora reconocida como derecho internacional consuetudinario. Las personas que responden a esta definición están amparadas por ciertos derechos y deberes contenidos en la Convención de 1954. La Convención no se aplica a los llamados apátridas de facto para quienes no existe una definición universalmente aceptada en el derecho internacional. Sin embargo, los apátridas de facto tienen derecho a la protección en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Los apátridas refugiados están amparados por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y deben ser tratados de conformidad con el derecho internacional de los refugiados. (ACNUR)

Cuando algunas personas son excluidas, su apátridia las vuelve más vulnerables, debido a que carecen del vínculo de nacionalidad con un Estado, los apátridas necesitan atención y protección especial para garantizar que puedan ejercer sus derechos básicos. El ACNUR ha señalado que: “la apátridia es un problema legal de gran trascendencia humana puesto que provoca que las personas en esta situación carezcan de un marco que pueda ofrecerles los mínimos elementos que permitan satisfacer sus derechos (a la seguridad, salud, educación, etc.)” Por lo menos, los mimos derechos que les otorga a sus ciudadanos en materia de: Libertad de practicar su religión y la educación religiosa de sus hijos, acceso a los Tribunales y un debido proceso legal, educación, cargas y gravámenes fiscales, derechos laborales, seguridad social, el mismo tratamiento que otorga los extranjeros en las cuestiones referidas a: derecho de asociación, derecho a un empleo remunerado, derecho a trabajar por cuenta propia, derecho a ejercer profesión liberal, derecho a la vivienda, Asimismo, se comprometen a: expedirles algún tipo de documento de identidad, expedirles documentos de viaje, no expulsarlos, a menos que

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

existan razones de seguridad nacional o de orden público, facilitarles la adopción de alguna nacionalidad.

La Convención de 1954 se basa en un principio fundamental: ningún apátrida debe ser tratado peor que cualquier extranjero que posea una nacionalidad. Además, la Convención reconoce que los apátridas son más vulnerables que los demás extranjeros. Por ello, establece una serie de medidas especiales para los apátridas.

La Convención de 1954 garantiza a los apátridas el derecho a la asistencia administrativa (artículo 25), el derecho a documentos de identidad y de viaje (artículos 27 y 28) y los exime de los requisitos de reciprocidad (artículo 7). Estas disposiciones hechas a medida están diseñadas para abordar las dificultades particulares que enfrentan los apátridas debido a que no tienen una nacionalidad, por ejemplo, proporcionándoles un documento de viaje reconocido mutuamente que haga las veces de un pasaporte. Estas cuestiones no están reguladas en otros instrumentos del derecho internacional y se encuentran entre los beneficios legales básicos para los apátridas en virtud de la Convención de 1954. Teniendo en cuenta la difícil situación de los apátridas, la Convención estipula que deben ser tratados igual que los nacionales del Estado con respecto a ciertos derechos, como la libertad de religión o de educación primaria. (ACNUR)

La Convención usa un enfoque matizado, especificando que algunas garantías se aplican a todos los apátridas, mientras que otras están reservadas a los apátridas que se encuentran legalmente o que residen legalmente en el territorio. La Convención de 1954 hace eco de las normas de derechos humanos que figuran en otros instrumentos internacionales y proporciona orientación sobre cómo se han de aplicar esas normas en el caso de los apátridas. Según lo establecido en el artículo 2 de la Convención de 1954, todos los apátridas tienen el deber de obedecer las leyes y reglamentos del país en el que se encuentran. (ACNUR)

El disfrute de los derechos garantizados por la Convención de 1954 no equivale a la posesión de una nacionalidad. Es por esta razón que la Convención de 1954 solicita a los Estados que faciliten la naturalización (artículo 32) de los apátridas. (ACNUR)

La Convención de 1954 no establece un derecho de los apátridas de adquirir la nacionalidad de un Estado determinado. Sin embargo, debido a que los apátridas no tienen un Estado que los proteja, la Convención solicita a los Estados que faciliten la integración y la naturalización de los apátridas en la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

medida de lo posible, por ejemplo, acelerando los trámites de naturalización de los apátridas y reduciendo sus costos. (ACNUR)

Con el fin de garantizar que los derechos previstos en la Convención se extienden a los apátridas, los Estados deben poder identificar a los apátridas mediante procedimientos adecuados. La Convención de 1954 no establece un procedimiento especial para determinar que una persona es apátrida. Sin embargo, los procedimientos nacionales de determinación del estatuto deberían ofrecer ciertos elementos fundamentales que son necesarios para la toma justa y eficiente de decisiones de conformidad con las normas de protección internacional. (ACNUR)

La Convención de 1954 especifica en su artículo 1 que hay ciertas circunstancias en las cuales los apátridas no pueden beneficiarse del estatuto de apátrida ni de la protección de la Convención. Esto se conoce como “exclusión” y se aplica a las personas que no necesitan o no son merecedoras de la protección internacional, por ejemplo, porque hay razones fundadas para considerar que han cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad. Se aplica una disposición específica a una categoría especial de apátridas, aquellos que, como otras personas apátridas, están en necesidad de protección internacional pero para quienes se han hecho acuerdos especiales para que reciban protección o asistencia.

A pesar de que los derechos reconocidos a los apátridas pueden ser exhaustivos, esto no se equipara con la posesión de una nacionalidad. Todos los seres humanos tienen derecho a una nacionalidad y siempre que se plantea la “anomalía” de la apátridia, la atención debe centrarse en su prevención y reducción. La protección de los apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, por lo tanto, debe ser vista como una respuesta temporal, mientras que se exploran las vías para la adquisición de una nacionalidad. La reducción de la apátridia mediante la adquisición de la nacionalidad sigue siendo el objetivo final.

La Convención para Reducir los Casos de Apátridia, fue adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954, su entrada en vigor fue el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18, está compuesta por 18 artículos, dicho instrumento tiene por objetivo como su nombre lo indica reducir el número de futuros casos de apátridia, establece normas y principios tendientes a otorgar nacionalidad a aquellas personas que por alguna razón son consideradas como apátridas *y que tienen una conexión efectiva con el*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

Estado en razón de su lugar de nacimiento, la nacionalidad de sus padres o su residencia, y enumera las condiciones y las formas de pérdida de la nacionalidad que son acordes con el Derecho Internacional. Adicionalmente señala que los niños apátridas de jure deber concedérseles la ciudadanía del estado firmante del que uno de los progenitores sea ciudadano, la Convención de 1961 trata de eliminar los casos de apátridia que derivan de un cambio de estado civil, la residencia en el extranjero o la renuncia voluntaria a la nacionalidad. Al mismo tiempo la Convención prohíbe a los firmantes privar a las personas de su nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos. La Convención no obliga a los signatarios a conceder la nacionalidad a los apátridas que penetren en su territorio, sino exclusivamente a aquéllos que ya mantengan una estrecha relación con el Estado y que no estén a la espera de recibir otra nacionalidad en un futuro inmediato.

III. Constitucionalidad de la Convención

Las Convenciones antes mencionadas, se ajustan a la normatividad constitucional porque coincide con una manifestación del respeto de la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (Artículo 9° del inciso 2° de la Constitución Política).

Asimismo, constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas y sociales, y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

Coincido plenamente con el gobierno nacional en lo expresado en la exposición de motivos según el cual la legislación nacional en materia de nacionalidad no contradice la normatividad internacional y que la ratificación de las convenciones por el contrario lo que hacen es reforzar el marco de protección de los derechos de las personas apátridas que ingresan al país.

Finalmente, el ACNUR ha identificado seis razones por las que los estados deben ratificar las convenciones antes señaladas: i) las convenciones sobre la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

apátridia establecen normas mundiales; ii) Las convenciones sobre la apátridia ayudan a resolver los conflictos de legislación y previenen a las personas de sufrir las consecuencias de los vacíos entre leyes de ciudadanía; iii) La prevención de la apátridia y la protección de las personas apátridas contribuye a la paz y la seguridad internacional y a prevenir el desplazamiento forzoso; iv) la reducción de la apátridia mejora el desarrollo social y económico; v) resolver la apátridia promueve el estado de derecho y contribuye a mejorar la regulación de la migración internacional; y, adherirse a las convenciones sobre la apátridia subraya el compromiso del Estado con los derechos humanos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7^a No. 8-68 Oficina 549B Tel: 3824012 Fax: 3824045
marco.avirama.avirama@senado.gov.co



Marco Anibal Avirama Avirama
Senador de La República

Proposición:

Apruébese en Primer Debate el Proyecto de ley número 109/11 por medio del cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Como Anexo 1, se incorpora a esta Ponencia para primer debate, el texto la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos e Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Marco Aníbal Avirama Avirama
Senador de la Republica
Alianza Social Independiente ASI

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 549B Tel: 3824012 Fax: 3824045
marco.avirama.avirama@senado.gov.co